CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
10 FEB 2023
RECIBIDO
Firma ..... Hora 7:15pm

PROYECTO DE LEY N° .....

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LOS CRÍMENES DE ODIO.

La congresista de la República que suscribe **SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ**, no agrupada, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propongo el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LOS CRÍMENES DE ODIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Modifíquense los artículos 46°, 108, 121 y 122 del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación(.)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(.)

> **d)** Ejecutar el delito motivado por intolerancia o discriminación u odio, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.

2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.
5. Cuando el delito se haya cometido motivado por odio, racial, étnico, religioso, político, identidad, expresión de género u orientación sexual.

Artículo 121.- Lesiones graves. -

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

   Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

   En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

   (...)

6. El delito se haya cometido motivado por odio, racial, étnico, religioso, político, identidad, expresión de género u orientación sexual.

   En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

   (...)

   h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

   i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

   j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

   k. El delito se haya cometido motivado por odio, racial, étnico, religioso, político, identidad, expresión de género u orientación sexual

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PAREDES PIQUE Susel Ana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2023 18:38:35-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **febrero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4228/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DEFINICIÓN

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ)[2] define el 'delito de odio' y el 'delito de provocación al odio' de la siguiente manera:

> Delito de odio
> Pen.
> Violencia física o psicológica contra una persona en razón de su nacionalidad, etnia,sexo, religión, ideología, etc.
>
> Delito de provocación
> al odio
> Pen.
> Delito que cometen quienes públicamente fomentan, promueven o incitan directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

A su vez, los términos directamente asociados a este concepto; según el Diccionario de la Real Academia española[3]:

> Odio
> Del lat. odium.
> 1. m. Antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea.
>
> Discriminar
> Del lat. discrimināre.
> 1. tr. Seleccionar excluyendo.
> 2. tr. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.
>
> Crimen
> Del lat. crimen.
> 1. m. Delito grave.
> 2. m. Acción indebida o reprensible.
> 3. m. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien.

---

[1] Sustento recogido de la Nota de Información Referencial N° 17/2021-2022 GFDD/ASISP/DIDP, del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria.

[2] Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ). Real Academia Española. Ver - https://dpej.rae.es/lema/delito-de-odio

[3] Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: https://dle.rae.es/

Delito

De delicto.

1. m. Culpa, quebrantamiento de la ley.
2. m. Acción o cosa reprobable. Comer tanto es un delito. Es un delito gastar tanto en un traje.
3. m. Der. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley.

La Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa (OSCE) describe los delitos de odio de la siguiente manera[4]:

¿Qué es un delito de odio?

Delito + Motivación prejuiciosa = Delito de odio

Los delitos de odio se componen de dos elementos: un delito y una motivación prejuiciosa.

Para que haya delito de odio es preciso que haya un delito base. En otras palabras, el acto cometido debe constituir delito conforme a la legislación nacional. Si no existe un delito base, no existe un delito de odio.

El segundo elemento de un delito de odio es que el autor del mismo lo cometa por un prejuicio o varios, como puede ser un prejuicio ante una discapacidad, la religión, la etnia, el color o el género de la víctima.

La presencia de la motivación prejuiciosa es lo que diferencia un delito de odio de un delito ordinario.

Un delito de odio se da cuando su autor ha designado intencionadamente a una persona o propiedad como su objetivo, por una o más características protegidas, o haexpresado hostilidad hacia alguna característica protegida durante la comisión del delito.

La motivación prejuiciosa hace referencia a las ocasiones en las que la motivación deun infractor está motivada, en todo o en parte, por su prejuicio. Un prejuicio se defineaquí como una opinión o actitud prefigurada negativa hacia una o varias personas basado en su identificación real o supuesta con un grupo. Si una víctima de un delitoes seleccionada de manera intencionada sobre la base de esta motivación, podemosdecir que se ha cometido un delito de odio.

Los delitos de odio, no sólo se cometen contra las personas, sino también contra propiedades y bienes.[5]

---

[4] OSCE – ODIHR. Hate Crime Reporting. "Los delitos de odio motivados por el racismo y la xenofobia" (Varsovia, 2021). Disponible en: https://www.osce.org/files/f/documents/6/b/502275.pdf

[5] CARRATALÁ, Adolfo. "Comunicación contra el odio: Análisis del estado de la discriminación en España y propuestas de actuación política, educativa y mediática.(2017) Citado en "Análisis de los delitos de odio, tanto en el marco jurídico nacional como internacional" Disponible en: https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/09/Sandra- Miranda-Salazar-Tesis-completa.-pdf.pdf

> "toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo quepueda estar basado en la "raza", origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión,la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares,ya sean reales o supuestos"

El término 'crimen', en el uso corriente del castellano, generalmente, es usado como sinónimo de 'homicidio'. Mientras que, en inglés posee el significado de 'delito'. De ahí que, en algunos textos se usa el concepto de 'delitos de odio' para referirse a los 'crímenes de odio'[6].

El término 'crimen de odio' o *hate crime*, se empezó a usar en Estados Unidos, en los años ochenta, para referirse a los crímenes motivados por prejuicios raciales y étnicos,que fueron investigados por la Oficina Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés)[7].

> En efecto, a partir de la década de 1980, ante el incremento y la mayor atención mediática en ordenamientos anglosajones hacia determinadas conductas delictivas, se constató que los autores de las mismas actuaban guiados por el odio que sentían hacia sus víctimas. Pero no era ya un odio en el sentido genérico del lenguaje común,sino que recuperaba su acepción originaria. Se denominaron así esas conductas "crímenes de odio", no sólo porque el autor sintiera un fuerte rechazo hacia su víctima,sino porque su emoción se había generado por la existencia de un prejuicio, y consistía su delito en la concreción del deseo de un mal debido a una característica de su víctima. El empleo que de "odio" se efectúa en estos crímenes de odio, como puede apreciarse, va estrechamente ligado al de prejuicio y discriminación, suponiendo esas conductas la concreción del "deseo de un mal" [8].

Aunque en un principio fue usado principalmente, para referirse a aquellos crímenes encontra de grupos raciales, étnicos o de determinadas nacionalidades; organizaciones dedefensa de los derechos humanos de grupos vulnerados, lo fueron incorporando para llamar la atención sobre las características de los crímenes motivados en los prejuiciosy la discriminación contra ellos.

---

[5] ÁLVAREZ, Javier. "Crímenes de odio contra las disidencias sexuales: concepto, orígenes, marco jurídico nacional e internacional" Revista Jurídica Universidad de Palermo 16 (2019): 69-97.
Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-16/Revista_Juridica_Ano16-N1_03.pdf
[7] Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT Motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género. "Informe 2021" Disponible en: https://falgbt.org/ultimo-informe/
[8] "Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio" Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia. (Madrid, 2020) Disponible en: https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/Informe_Delitos_Odio_Final.pdf

> Un crimen de odio es cualquier delito cometido que es motivado por un sesgo o un prejuicio respecto a la membresía de la víctima en un grupo específico, como raza, nacionalidad, orientación sexual, género o creencia religiosa. Los crímenes de odio tienen como objetivo inducir miedo y causar daños psicológicos y/o físicos. En ocasiones, los crímenes de odio son acompañados de un discurso de odio, pero este tipo de discurso no siempre es un crimen de odio en sí mismo[9]

Generalmente, este tipo de crímenes está acompañado por un discurso de odio; antes,durante o después de la comisión del delito; los perpetradores usan símbolos de odio en su ropa o en sus bienes personales, o lo dejan en la escena del crimen. Las lesionescausadas a las víctimas tienen una violencia y ensañamiento mayor que otro tipo de delito. No se trata de un acto aislado, ya que los perpetradores buscarán seguir cometiéndolos en contra de los grupos o comunidades que despiertan su odio[10].

> Lo que distingue a los homicidios por odio es que el autor mata porque la víctima no vive conforme a los parámetros que aquel considera correctos. Esto no sucede en los homicidios comunes. La idea de sometimiento no tiene que ver, en realidad, con la mera motivación del autor. Antes bien, modifica el hecho cometido tornándolo en algo más grave[11]
>
> Entre los puntos principales de la intervención, el Defensor manifestó que la caracterización del crimen de odio "se fundamenta entonces en la discriminación, particularmente en los prejuicios que la sustentan (...) y se evidencia en la especial sevicia e intensidad con que se arremete a las víctimas". Agregó que el crimen de odio "presenta una articulación directa con patrones de intolerancia, fanatismo, dogmatismo y prejuicios que abierta o subrepticiamente anidan en sectores sociales determinados o, incluso, en la comunidad nacional" [12]

---

[9] Definición publicada por el Centro de Recursos de Conexión con Víctimas (*Victime Connect Resource Center - VCRC*)es una línea de ayuda de derivación por teléfono, chat y texto, operada por el Centro Nacional para Víctimas del Delito del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, cuyos servicios están disponibles para todas las víctimas de delitos en los Estados Unidos. Los servicios de asistencia están disponibles en más de 200 idiomas. Disponible en: https://victimconnect.org/tipos-de-delitos/crimenes-de-odio/

[10] Fuente: Centro de Recursos de Conexión con Víctimas (Victime Connect Resource Center - VCRC). Disponible en: https://victimconnect.org/tipos-de-delitos/crimenes-de-odio/

[11] PERALTA, José Milton. "Homicidios por odio como delitos de sometimiento. (Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio). InDret Penal. Revista para el Análisis del Derecho Nº2 – 2022 (Barcelona, 2022) Disponible en: https://indret.com/homicidios-por-odio-como-delitos-de- sometimiento/

[12] Defensoría del Pueblo de Colombia. "Decimoséptimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República de Colombia. Segunda Parte: La Gestión Defensorial" (Bogotá, 2010) Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/02/17_informe_congreso_II_III.pdf

El Glosario del Código Penal Argentino[13] define claramente el 'homicidio por odio'

Homicidio por Odio
Nota de definición:
Delito que se concreta cuando se pone fin a la vida de una persona por aversión a ella, o por odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género osu expresión. CP. Art. 80; Inc.4

Hay especialistas que plantean distinguir los crímenes de odio de las llamadas 'fobias' (Álvarez, 2019)[14] para evitar cualquier atenuante o justificación contra este tipo de crímenes.

> La fobia, es un trastorno de origen psicológico que se relaciona con el temor que paraliza frente a un suceso u objeto y, por lo tanto, descriminaliza a quien la padece, y en este caso, a quien discrimina. Las/os autores de los crímenes de odio realizan actos conscientes, y no padecen ningún trastorno que pueda incidir en la disminuciónde l injusto penal, o en causales de exclusión de la punición.

Al definir los 'delitos de odio' es importante considerar que generalmente, se trata de delitos agravados por el odio o el prejuicio penal del autor hacia determinada condiciónpersonal de su víctima; expresiones de discriminación e intolerancia; y, con cuya perpetración, se busca producir miedo en el colectivo al cual pertenece la víctima[15].

> El odio, en el sentido en que se emplea en los llamados delitos de odio (implicando una especial negación de la dignidad humana -artículo 10 CE-), no ha de ir necesariamente referido a la concurrencia biológica de esta emoción. Se emplea en el sentido clásico de "deseo de un mal, originado en un prejuicio o sesgo de intolerancia contra una determinada clase de personas y, en su caso, contra la concreta persona que comparte las características que generan ese deseo".
>
> La discriminación (...) consiste en conferir un trato menos favorable a una persona que aquél que se confiere a personas en situación comparable, por razón de alguna condición personal. Desde esta óptica, podría entenderse que un delito de odio es muestra de discriminación en tanto que produce efectos discriminatorios.

---

[13] Argentina. Glosario del Código Penal Argentino. Disponible en: http://vocabularios.saij.gob.ar/portalthes/?task=fetchTerm&arg=51&v=32

[14] ÁLVAREZ, Javier. "Crímenes de odio contra las disidencias sexuales: concepto, orígenes, marco jurídico nacional e internacional" Revista Jurídica Universidad de Palermo 16 (2019): 69-97.
Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-16/Revista_Juridica_Ano16-N1_03.pdf

[15] Fuente: "Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio" Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia. (Madrid, 2020) Disponible en: https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/Informe_Delitos_Odio_Final.pdf

La intolerancia, partiendo de una definición del Consejo de Europa, consiste en el rechazo a las personas que no comparten nuestras condiciones personales. Desde esta óptica, podría entenderse que un delito de odio es muestra de intolerancia en tanto que en la conducta del autor subyace un prejuicio generado por su intolerancia y por tanto su móvil es discriminatorio.

CARACTERIZACIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO O CRÍMENES DE ODIO

La caracterización de los delitos de odio está directamente relacionada a los actos originados en el odio, el prejuicio, la discriminación y la intolerancia contra las víctimas:

> "Conjunto de delitos que admiten varias acepciones. En primer lugar, tal denominación se refiere a aquellos delitos agravados por haber sido cometidos con una determinada motivación o móvil, consistente en el odio o prejuicio del autor hacia un estereotipo caracterizado por una condición personal, real o sólo por él percibida, de su víctima (etnia, sexo, creencias, etc.). Alternativamente, también puede referirse este conceptoa aquellos delitos cuya comisión, con independencia de la motivación real del autor, conlleve una carga ofensiva, humillante o intimidatoria hacia un colectivo social que haya sido tradicionalmente objeto de discriminación por razón de alguna de dichas condiciones personales. Pueden incluirse entre estos delitos o crímenes de odio todos aquellos a los que fuera de aplicación la circunstancia agravante genérica de motivos discriminatorios, así como diversos tipos de la parte especial del Código, paradigmáticamente los relativos al llamado "discurso del odio" (entre los que se encuentra el delito de incitación al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél del art. 510 CP)."
>
> *Definición contenida en el Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (2016)* [16]

Tratándose de delitos motivados por el prejuicio y la discriminación, es importante considerar las principales condiciones personales que son objeto de los delitos de odio[17]. El análisis de estas condiciones personales no puede ser excluyente o cerrada, ya que de acuerdo a los contextos socio-económicos, pueden incorporarse nuevas condiciones personales. De forma que podemos señalar las principales condiciones personales que son causa de discriminación con mayor frecuencia.

---

[16] Obra citada
[17] Obra citada

Tipos de delitos de odio

Esta clase de delitos se puede clasificar de acuerdo a 4 tipos los cuales son:

- Delitos de odio por motivos raciales, étnicos y de origen nacional;
- Delitos de odio por religión y creencias ideológicas
- Delitos de odio por sexo, género y orientación sexual,
- Delitos de odio por discapacidad u otras condiciones personales (edad)

a. Delitos de odio por motivos raciales, étnicos y de origen nacional;
Etnia y raza.
La Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial de Naciones Unidas (CERD)[18] incorpora explícitamente el concepto de "raza", color, ascendencia y origen nacional o étnico.

El artículo 1 de la Convención establece:

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La Comisión europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI por sus siglas en inglés) define "racismo", como *"creencia de que un motivo como la raza, el color, el idioma la religión, la nacionalidad o el origen étnico justifica el desprecio por una persona o grupo de personas, o la noción de superioridad de una persona ogrupo de personas."*[19]

La nacionalidad[20] se refiere al vínculo jurídico entre un Estado y el ciudadano o ciudadana, a quien dicho Estado le otorga dicho estatus.

Los actos discriminatorios son motivados por la "nación a la que pertenezca la víctima".

[18] Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada el 21 de diciembre de 1965. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd_SP.pdf
[19] Comisión europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) Recomendación de Política General No. 7, https://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/activities/GPR/EN/Recommendation_N7/REC7-2003-8-ESP.pdf
[20] Fuente: "Legislación sobre los Delitos de odio (Guía Práctica)" Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de España (Madrid, 2017) Traducción del documento del mismo título publicado por OSCE en 2009. Disponible en: https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/legislacionDelitosVinculando.pdf

b. Delitos de odio por religión y creencias ideológicas

Son los delitos cometidos contra personas o grupos de posiciones políticas y/o ideológicas distintos, respecto a la organización del Estado o de determinadas políticas públicas.

En el caso de los ataques motivados por intolerancias religiosas, se refiere a las creencias y convicciones religiosas y filosóficas sobre la existencia o no de un Dios. Se incluye a las personas ateas o agnósticas, por lo que los grupos religiosos son el agrupamiento de personas definidas por referencia a una creencia religiosa o a la falta de éste.

c. Delitos de odio por sexo, género y orientación sexual[21]

El sexo se refiere a la condición biológica de ser hombre o mujer, al margen de la orientación o identidad sexual. Mientras que el género es una construcción social; aunque ambos aspectos definen nuestra identidad.

Los delitos de odio pueden estar motivados por la intolerancia hacia un estereotipo caracterizado por el género o por el sexo de su víctima.

Un motivo discriminatorio referido al género de la víctima no atiende sin mayores matices al sexo biológico de la víctima, sino con que su víctima era "una mujer o un hombre cuyo rol no se compadecía –a juicio del autor del delito- con los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que la sociedad considera propios de mujeres o de hombres". [22]

El concepto identidad sexual[23] se refiere al sentimiento de pertenencia por el cual el sujeto se reconoce como hombre o mujer, o como ninguno, independientemente de su realidad biológica.

En cuanto a la orientación sexual, este concepto incluye las diferentes tendencias sexuales (desde la heterosexualidad a la homosexualidad, a la asexualidad o a cualquier otra).

Por lo que estos delitos de odio están dirigidos principalmente, a las personas de las comunidades LGTBIQ.

Respecto a la caracterización del crimen de odio perpetrado contra las personas de las comunidades LGTBIQ[24] (Boivin, 2015), señala determinadas características a tomar en cuenta:

---

[21] Fuente: "Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio" Ministerio de Inclusión, Seguridad Social yMigraciones. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia. (Madrid, 2020) Disponible en: https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/Informe_Delitos_Odio_Final.pdf

[22] Obra citada

[23] Obra citada

[24] BOIVIN, Renaud René. "El Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México" Revista Latino-americana de Geografía e Género, Ponta Grossa, v. 6, n. 2, p. 147 - 172, (2015).
Disponible en: http://observatoriolgbt.org.bo/assets/archivos/biblioteca/2b5d88615ec99562fae543bbcba2983f.pdf

- El sexo y la identidad de género de la víctima;
- El ensañamiento con el cual se ejecutó el crimen y la fuerza física desplegada para cometerlo;
- El móvil, relacionado con la orientación sexual e identidad de género de la víctima;
- Falta de un vínculo afectivo entre víctima y perpetrador, anterior al crimen.

Respecto a las características recurrentes de los homicidios cometidos contra miembros de las comunidades LGTBI, el autor describe:

> Según constatábamos, los homicidios cometidos en contra de los varones gays, HSHy bisexuales en el Distrito Federal (México), se distinguen de los demás asesinatos por la forma y la causa de la muerte; el lugar del homicidio y las características demográficas de la víctima.
>
> Estos rasgos están directamente asociados con el aislamiento y con la confianza que deposita la víctima en el victimario, la cual permite la cercanía física y explica el uso frecuente de armas improvisadas en el crimen: entre los casos "seguros" y reintroducidos, el 63% de las víctimas (n=84) conocía a su(s) victimarios previamenteal crimen (no se incluyen las relaciones de ligue ocasional), y en al menos un 37% delos casos, la víctima se encontraba desnuda o semidesnuda.
>
> Los homicidios ejecutados en contra las minorías sexuales no se vincularían tanto conel prejuicio, sino, por un lado, con los factores de vulnerabilidad ligados a las formas de socialización y encuentro sexual de las minorías sexuales y, por otro lado, la inseguridad que implica el trabajo sexual, así como el chantaje de los policías y agentesde la trata de personas y de la explotación sexual. [25]
>
> (...) Los activistas han denunciado que los homicidios anti-LGBT representan el resultado y la expresión de la violencia cotidiana hacia las minorías sexuales. Las estadísticas acerca de este tipo de homicidio permitirían evidenciar el nivel dehomofobia cultural que achaca a la sociedad mexicana. Ahora bien, la mayor documentación de estos crímenes y su denuncia es el producto de una problematización pública de los delitos cometidos en agravio de las minorías sexuales; es decir, in fine, la manifestación de un mayor reconocimiento de las identidades sexuales periféricas por los Estados latinoamericanos.

---

[25] Obra citada

(...) No obstante, la noción jurídica original no sirve para nombrar y entender la violencia, la vulnerabilidad, ligadas al estigma y a los prejuicios homofóbicos que anteceden, legitiman y producen los homicidios contra las minorías sexuales generando confusión a la hora de cuantificar la consecuencia homicida del prejuicio yde la intolerancia o de realizar análisis de tipo comparativo o diacrónico. El desplazamiento semántico desde 'los asesinatos políticos' y ejecuciones extrajudiciales hacia el llamado 'crimen de odio por homofobia', se complementa por un cambio en el tipo de denuncia que se realiza.

(...) Las estrategias de tipificación que se quieren implementar, al ser acompañadas de la asociación sistemática entre el mayor registro de la orientación sexual de la víctima, y la realizada entre ésta y el prejuicio homofóbico supuesto de los victimarios,precisamente se encaminan hacia una mayor criminalización de éstos, quienes, al igual que sus víctimas si no más (BOIVIN, en prensa), han padecido la dominación masculina, el estigma y la discriminación social a lo largo de sus trayectorias individuales,

d. Delitos de odio por discapacidad

Son aquellos delitos cometidos contra una o más personas, motivadas por el prejuicio hacia cualquier disminución de sus capacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que a largo plazo, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las enfermedades, se trata de aquellas vinculadas al prejuicio, como es, por ejemplo, el VIH-Sida o el cáncer.

La motivación en los crímenes de odio

Este tipo de delitos se diferencia de los delitos ordinarios, porque en muchos casos la víctima tiene un estatus simbólico. Se le ataca por lo que representa, podría ser intercambiable por otra con las mismas características. Así como, la intencionalidad delcrimen, que no es solamente dañar a la víctima, sino intimidar a toda su comunidad. Generalmente, en este tipo de crímenes participan múltiples agresores.[26]

[26] MIRANDA Salazar, Sandra. "Análisis de los delitos de odio, tanto en el marco jurídico nacional como internacional".Universidad de Costa Rica (San Ramón, 2019) Disponible: https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf- manager/2019/09/Sandra-Miranda-Salazar-Tesis-completa.-pdf.pdf

Identificar la motivación de los delitos de odio es clave para poder catalogarlos como tales. Tienen que estar causadas por el prejuicio y la discriminación. [27]

> El término prejuicio contiene sentimientos como el repudio, lo cual resulta ser esencial para la comisión de los delitos de odio, a raíz de estos sentimientos hacia otras personas es que se llegan a lesionar el derecho de libertad, dignidad e integridad entreotros de las víctimas de estos crímenes. El repudio, el disgusto y el desprecio, ocasionados por el prejuicio corresponden a algunas de las motivaciones que de unau otra forma se materializan en esta clase de delitos.
>
> (...) El prejuicio, la discriminación y el odio hacia ciertos grupos humanos, que son considerados los diferentes por su origen, sexo, religión o discapacidad, orientación sexual, pobreza o cualquier otro factor discriminante, están en la base y sirven de motivación de los delitos de odio, estos delitos rechazables desde el punto de vista, suponen un atentado a la dignidad de las propias víctimas y de los grupos a los que pertenecen y por ende a toda la sociedad.

Respecto a los indicadores comunes a los crímenes de odio, especialmente, los homicidios; podemos señalar ciertos elementos entre los que destacan[28]:

- Percepción de la víctima, que es elegida por pertenecer a un grupo o colectivo vulnerable determinado;
- Comentarios o acciones previas del agresor que puedan indicar prejuicio u odio contra la víctima (o el grupo o colectivo al que pertenece o supone pertenece la víctima);
- Marcas, dibujos, mensajes o escritos dejados en la escena del crimen, y que indiquenprejuicio contra la víctima (o el grupo o colectivo al que pertenece o supone pertenecela víctima); Diferencias ideológicas o culturales del grupo o colectivo al que pertenecen la víctimay el agresor;
- Existencia de una actividad organizada de "grupos de odio" en la zona donde se comete el delito o la pertenencia del agresor a cualquiera de dichos grupos
- Gestos corporales o insultos del agresor hacia la víctima

---

[27] Obra citada.
[28] ÁLVAREZ, Javier. "Crímenes de odio contra las disidencias sexuales: concepto, orígenes, marco jurídico nacional e internacional" Revista Jurídica Universidad de Palermo 16 (2019): 69-97. Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-16/Revista_Juridica_Ano16-N1_03.pdf

- Advertencias o amenazas de violencia hechas previamente a la víctima antes de cometerse el delito;
- Crueldad o saña en la concreción del delito

MARCO NORMATIVO APLICADO

Instrumentos internacionales relacionados

CUADRO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y DERECHOS RECONOCIDOS

Derechos reconocidos	Norma e instrumento internacional que lo regula
Derecho a la vida	Art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. 4 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" Art. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Derecho a laintegridad personal	Art. 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"
Derecho a la no discriminación	Art. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 7 DeclaraciónUniversal de Derechos Humanos. Art. 3 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador". Art. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"Art. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Derecho a laigualdad	Art. 7 Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"Art. 2 y 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Prohibición contrala tortura, tratos crueles y degradantes	Art. 5 Declaración Universal de Derechos Humanos. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas odegradantes. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Art. 5.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"Art. 7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Garantías judiciales	Art. 8 Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 18 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"

Fuente: Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua[29]

[29] Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL (San José de Costa Rica, 2012) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33181.pdf

ORIGEN DEL DELITO DE ODIO EN EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL

La caracterización de este tipo de delitos tiene sus orígenes en el período posterior al término de la Segunda Guerra Mundial y a la disposición mayoritaria de los países, a generar todos los mecanismos que prevengan la repetición en el futuro, del holocausto y los crímenes de guerra causados por el nazismo (no sólo en Alemania, sino en todos los países sobre los que ejerció ocupación militar); todo lo cual propició la conformaciónde la Organización de Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)[30].

Años después, la ONU aprobó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Esto, a su vez, impulsó en Estados Unidos, la aprobación de las Leyes de Derechos Civiles de 1964 y 1968; promovidas por el Movimiento de Defensa de los Derechos Civiles de la población afrodescendiente.

El término 'crímenes de odio' (*hate crime*) como concepto de trabajo, se inicia en Estados Unidos, en 1985, a partir de una serie de crímenes motivados por prejuicios raciales y étnicos. A partir de lo cual, otros grupos representantes de sectores vulnerabilizados, lo incorporaron en su discurso.[31]

En el caso de la legislación norteamericana, el término 'crímenes de odio' (*hate crime*) se utiliza por lo general, en las leyes federales. Mientras que el término 'crímenes por prejuicio' (*bais crime)* se utiliza en las leyes de los estados.

---

[30] SOLIS Trapero, Laura. "Los delitos de odio: incitación y discurso del odio (Art. 510 CP)" Universidad de Alcalá (Alcaláde Henares, 2019) Disponible en:
https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/40969/Delitos%20de%20odio%20-%20incitaci%c3%b3n%20y%20discurso.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[31] Fuente: Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL (San José de Costa Rica, 2012)Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33181.pdf

CUADRO DE REFERENCIAS EN FUNCIÓN DE LAS DIFERENTES DEFINICIONES DE "CRÍMENES DE ODIO"

Término utilizado	Definición	Fuente	Año
Crimen de odio	Crímenes de odio, origen. EEUU, un crimen, usual- mente violento, motivado por odio o intolerancia de otro grupo social, especialmente basado en raza o sexualidad; crimen de este tipo.	Diccionario Oxford	2002
Crimen deodio	Crimen en el que el acusado selecciona una víctima intencionalmente, o en el caso de un crimen contra la propiedad, la propiedad que es objeto del crimen,por causa de la raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual, percibida o actual de cualquier persona.	Violent Crime Control and Law Enforcement Act, EEUU	1994
Crímenes deodio; crimen por prejuicio	"Crímenes de odio o crímenes motivados por prejuicio son definidos como ofensas motivadas por odio en contra de una víctima basada en su raza, religión, orientación sexual, discapacidad, etnia u origen nacional".	Bureau of Justice Assistance, US. Department of Justice	1997
Crímenes de odio y crimen por prejuicio	Crímenes de odio, también conocido como crimen por prejuicio, es una ofensa criminal cometida contra una persona, propiedad o comunidad, la cuales motivada, completa o parcialmente, por el prejuicio del infractor en contra de una raza, etnia, religión, discapacidad, orientación sexual u origen nacional	Federal Bureau of Investigation (FBI)EEUU.	1999
Crimen de odio	Acto designado que demuestra el prejuicio del acusado, basado en la raza, color, religión, origen nacional, sexo, edad, estatus marital, apariencia personal, orientación sexual, responsabilidad familiar, discapacidad física, o afiliación política, real o percibida, de la víctima sujeto del acto designado	Washington DC,Cód. §224001	1989
Incitación al odio, desprecio o violencia	Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas).- El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión".		2003

Fuente: Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua.

LEGISLACIÓN APLICADA EN PAÍSES DE LA REGIÓN

a. Estados Unidos de América[32]

En los Estados Unidos de América existen leyes federales contra los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, religión, nacionalidad, orientación sexual, género, identidad de género o discapacidad.

Las leyes federales contra los delitos de odio son:

- Ley de Prevención de Delitos de Odio de Matthew Shepard y James Byrd, Jr. del 2009, Sección 249 del Título 18 del Código de los EE. UU.
- Interferencia Penal en el Derecho a la Vivienda Justa, Sección 3631 del Título 42 del Código de los EE. UU.
- Ley de Prevención de Daños a Propiedades Religiosas y de Incendios provocados en Iglesias, Sección 247 del Título 18 del Código de los EE. UU.
- Interferencia Violenta en los Derechos Protegidos por la Ley Federal, Sección 245 del Título 18 del Código de los EE. UU.
- Confabulación contra los Derechos, Sección 241 del Título 18 del Código de los EE. UU.
- Ley 34 § 30501 por crímenes de odio en el COVID-19

La mayoría de los estados de los EE. UU. han aprobado estatutos contra los delitos de odio, aunque éstas varían en su contenido de jurisdicción en jurisdicción. En algunas jurisdicciones la definición de delito de odio incluye distintos aspectos basados en prejuicios.

Las leyes en algunas jurisdicciones aumentan la condena por delitos motivados por ciertos factores identificados. Al menos 46 estados y el Distrito de Columbia disponen de estatutos con sanciones por delitos cuyo motivo se basa en prejuicios.

Asimismo, tanto a nivel federal, como en las diversas jurisdicciones existe normatividad sobre la recopilación de información y el procesamiento de estadísticas respecto a la comisión de crímenes de odio.

---

[32] Fuente: Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Los delitos de odio. Leyes y Políticas. Disponible en: https://www.justice.gov/hatecrimes-espanol/leyes-y-politicas

Un aspecto relevante de los avances logrados en el ordenamiento legal norteamericano es el registro de información estadística sobre la incidencia de estos delitos a través del Programa

Uniforme de Reportes de Delitos del FBI («UCR», por sus siglas en inglés) que sirve como el repositorio nacional para datos sobre la delincuencia que fueron recopilados voluntariamente y presentados por las autoridades policiales. Tiene el objetivo de generar información confiable para el uso por la administración, operación y gestión policial. Los datos sobre los delitos de odio para el año 2020, ofrecen información sobre los delitos, las víctimas, los delincuentes y los lugares en los que ocurrieron los delitos de odio.

CATEGORÍAS DE MOTIVOS SESGADOS PARA VÍCTIMAS DE INCIDENTES - AÑO 2020

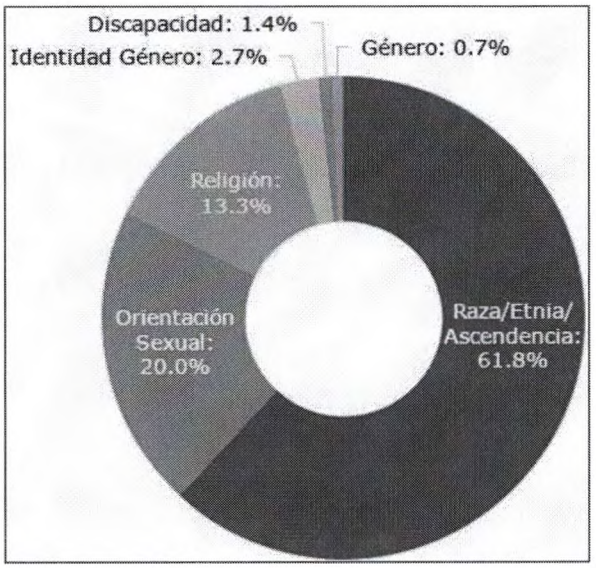

Fuente: Departamento de Justicia de los EstadosUnidos

Raza/Etnia/Ascendencia	61,8%
Religión	13,3%
Orientación Sexual	20,0%
Identidad de Género	2,7%
Discapacidad	1,4%
Género	0,7%
Raza/Etnia/Ascendencia	61,8%
Religión	13,3%
Orientación Sexual	20,0%
Identidad de Género	2,7%
Discapacidad	1,4%
Género	0,7%

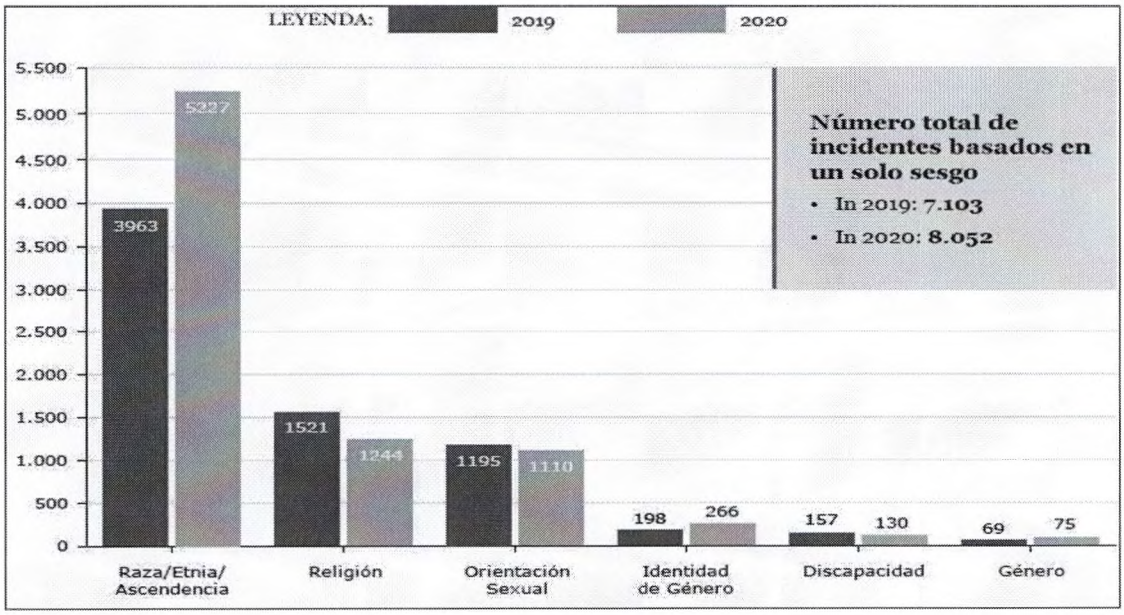

Fuente: Departamento de Justicia de los Estados Unidos

Categorías de motivos sesgados	2019	2020
Raza/Etnia/Ascendencia	3.963	5.227
Religión	1.521	1.244
Orientación Sexual	1.195	1.110
Identidad de Género	198	266
Discapacidad	157	130
Género	69	75
Total	**7.103**	**8.052**

Fuente: Departamento de Justicia de los Estados Unidos

Infracciones por categoría de delito	Delincuentes conocidos	Tipo de ubicación
Entre los 11.129 incidentesde delitos de odio reportados: Delitos contra personas: 69,6% Delitos contra propiedades: 28,2% Delitos contra la sociedad: 2,2%	Entre los 6.780 delincuentes conocidos: • El 55,1% eran blancos • El 21,2% eran negros o afroestadounidenses • Se desconoce la raza del 15,7% Los delincuentes conocidos restantes eran de otras razas. Entre los 6.169 delincuentes conocidos cuya etnia fue reportada: • El 39,3% no eran hispanos o latinos • El 10,2% eran hispanos o latinos • El 2,4% formaban parte de un grupo de múltiples etnias • Se desconoce la etnia del 48,1% Entre los 6.264 delincuentes conocidos cuya edad se conocía: • El 89,1% tenían 18 años o más	Las agencias policiales pueden precisar la ubicación de un delito dentro de un incidente dedelito de odio como 1 de 46 designaciones de ubicación. • La mayoría de los incidentes de delitos de odio, eso es, el 28,9%, ocurrieron en o cerca de vivienda/casas. • El 19,9% ocurrieron en carreteras/calles/callejuelas/vías/aceras • El 6,5% ocurrieron en parqueos/zonas decarga y descarga de pasajeros/garajes • El 4,2% ocurrieron en escuelas/universidades • 3,6% occurrieron en parques/patios de recreo • El 3,4% ocurrieron en iglesias/sinagogas/templos/mezquitas • Se reportó la ubicación como otro/desconocido para el 8,6% de incidentes de delitos de odio El restante 24,8% de los incidentes de delitos deodio ocurrieron en otros o múltiples lugares.

Fuente: Departamento de Justicia de los Estados Unidos

• Argentina

El Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179)[33] establece en su Artículo 80°, la penalización con reclusión perpetua o prisión perpetua los homicidios perpetrados por motivos de odio.

> TITULO I - DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
> Capítulo I - Delitos contra la vida
> ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:
> (...)

[33] Código Penal de la Nación Argentina. TO. 1984 actualizado disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012) [34]
(...)
11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

• Bolivia

El Artículo 14° de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia[35], establece:

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

• Ecuador

El Artículo 177° del Código Integral Penal del Ecuador[36] tipifica como delitos de odio:

Parágrafo Segundo
Delito de odio
Artículo 177.- Actos de odio

La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

[34] Argentina. Ley 26.791. Promulgada el 11 de diciembre del 2012. Disponible en http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm
[35] Bolivia. Constitución Política del Estado Plurinacional. Disponible en: http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf
[36] Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. Promulgado el 10 de febrero del 2014, por la Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

• El Salvador

Mediante el Decreto 106° (3/9/2015)[37] se modificó el Artículo 129° del Código Penal del siguiente modo:

> 129° Homicidio Agravado.- Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes:
> (...)
> 11) Cuando fuere motivado por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual.
>
> En estos casos la pena será de treinta a cincuenta años de prisión.

Asimismo, mediante el referido decreto, se adicionó el numeral 5) al Art. 155° -

> 155° Agravación Especial.- En los casos de los artículos anteriores se considerarán agravantes especiales que el hecho fuere cometido con arma o por dos o más personas reunidas o si las amenazas fueren anónimas o condicionales. En estos casos la sanción se aumentará hasta en una tercera parte de su máximo.
> (...)
> 5) Si las amenazas fueren motivadas por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual.

• México

El Artículo 138°, inciso VIII del Código Penal para el Distrito Federal[38], establece:

> Capítulo III
> Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones
>
> ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.
>
> (...)

[37] El Salvador. Decreto 106. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_slv_decreto106.pdf
[38] México. Código Penal para el Distrito Federal. Disponible en: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfdcca80e2c.pdf

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

• Uruguay

Mediante el Artículo 1° de la Ley 17677[39] (6/8/2003) se modificó el Artículo 149°- Bis delCódigo Penal, el cual quedó redactado como sigue:

ARTÍCULO 149 bis. (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas).- El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión"

Asimismo, el artículo 2º sustituye el artículo 149 ter. del Código Penal, el mismo quequedó redactado como sigue:

"ARTÍCULO 149 ter (Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas).- El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión".

Legislación aplicada en el Perú

En nuestro país, la Constitución Política del Perú[40], en el Artículo 2° establece la garantíade igualdad y no discriminación que protege a todos los ciudadanos y ciudadanas:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

[39] Uruguay. Ley 17677. Ver https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/ley-17677-incitacion-odio-desprecio-violencia-comision-actos-contra

[40] Constitución Política del Perú. (30/12/1993) Ver en https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Febrero2022.pdf

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden.

(...)

En el 2017, a través del Decreto Legislativo 1323[41], "Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género", se modificó el Artículo 46° del Código Penal, se incorpora como circunstancias agravantes, la perpetración de los delitos motivados por la intolerancia y la discriminación, entre otras causales, por la orientación sexual o identidad de género.

> Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación
> (.)
> 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
> (.)
> d)Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

> Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación
>
> El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.
>
> Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.

[41] Decreto Legislativo 1323 (6/1/2017) Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género Ver en: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE LA SITUACIÓN EN EL PERÚ

El 12 de marzo del 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Sentencia sobre el Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú[42]

Este caso se refiere a la detención arbitraria y posterior tortura de Azul Rojas, en febrerodel 2008. Él se identificaba como un hombre gay de su detención, el 25 de febrero de 2008, se identificaba como hombre gay. Actualmente se identifica como mujer trans y utiliza el nombre de Azul.

El Estado peruano aduce que fue detenido para fines de identificación. Sin embargo, ella denuncia que fue detenida por agentes estatales de manera ilegal, arbitraria y discriminatoria. Asimismo, que fue sujeta a graves actos de violencia física y psicológica,incluyendo violación sexual, y de un especial ensañamiento debido a la identificación opercepción de Azul, para ese momento, como un hombre gay.

En la referida Sentencia, la CIDH señala un acápite relevante sobre la situación de la población LGTBI en el Perú, estableciendo que:

> 46. Desde el año 2008, la Asamblea General de la OEA en distintas resoluciones ha expresado que las personas LGBTI están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género.
>
> 47. Hasta el año 2017, el Estado peruano no contaba con información estadística sobre la población LGBTI. Ese año el Instituto Nacional de Estadística e Informática realizó la "Primera Encuesta Virtual para personas LGBTI", con el fin de que "las autoridades públicas y sociedad civil [puedan] implementar políticas, acciones y estrategias que garanticen su reconocimiento y protección en los diferentes ámbitos públicos y privados". De acuerdo a esta encuesta realizada a personas LGBTI, el 62.7% señaló haber sido víctima de violencia o discriminación, siendo un 17.7% víctima de violencia sexual. Solo un 4.4% del total de personas agredidas o discriminadas denunció el hecho ante las autoridades, y de estas el 27.5% señaló haber sidoatendido mal y el 24.4% señaló haber sido atendido muy mal en el lugar donde denunció.

[42] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia sobre Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Ver en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

48. Estas estadísticas demuestran que la violencia contra la población LGBTI en el Perú no estaba siendo visibilizada. En este sentido, dadas las características estructurales y la continuidad de este fenómeno, es pertinente utilizar información de fechas posteriores para establecer el contexto en el que ocurrieron los hechos del presente caso.

49. En el Perú existen prejuicios significativos contra la población LGBTI. En la encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática se determinóque el "56,5% de la población LGBTI siente temor de expresar su orientación sexual y/o identidad de género, señalando como principal motivo el miedo a ser discriminadoy/o agredido (72%)". De acuerdo a información citada por la Defensoría del Pueblo del Perú, el "45% de las personas [encuestadas en el 2013 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos] considera que las personas LGBTI no deberían ser docentes en colegios y un 59% que no deben tener derecho al matrimonio civil". De acuerdo a datos de la Encuesta Mundial de Valores en 2001, el 64,4% de la población encuestada consideraba que "la homosexualidad nunca estaba justificada" y el 49,2% señaló que el vecino que menos le agradaría tener es un vecino homosexual, estos porcentajes bajaron en el 2012 al 41.8% y al 44%, respectivamente.
Del mismo modo, gobiernos locales en el Perú incluyen dentro de las metas de seguridad ciudadana la "erradicación de los homosexuales", lo cual consiste en retirar a la persona del territorio del distrito.

50. Respecto a hechos de violencia, el Comité contra la Tortura señaló en sus observaciones finales sobre los informes periódicos del Perú que incluyen entre los años reportados el año 2008, que:

> Al Comité le preocupan sobremanera las informaciones sobre hostigamiento y agresiones violentas, algunas de las cuales han causado muertes, cometidos contra la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales por miembros de la policía nacional, de las fuerzas armadas o de las patrullas municipales de seguridad ("serenos") o por funcionarios penitenciarios, así como los casos en que miembros de esa comunidad han sido objeto de detenciónarbitraria, maltrato físico o denegación de salvaguardias legales fundamentales en comisarías (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

> El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para proteger a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales contra las agresiones, el maltrato y la detención arbitraria, y velar por que todos los casos de violencia sean, sin demora y de manera efectivae imparcial, objeto de investigación, enjuiciamiento y sanciones y porque las víctimas obtengan reparación.
>
> 51. En suma, la Corte concluye que en la sociedad peruana existían y continúan existiendo fuertes prejuicios en contra de la población LGBTI, que en algunos casos llevan a la violencia. En efecto se advierte que el 62.7% de las personas LGBTI encuestadas señalaron haber sido víctima de violencia o discriminación, siendo un 17.7% víctima de violencia sexual. La violencia en algunas ocasiones es cometida por agentes estatales, incluyendo efectivos de la policía nacional y del serenazgo, tal como se alega que ocurrió en el presente caso.

A través de la sentencia, la CIDH estableció, por unanimidad, que sí se había configurado los actos denunciados, incluyendo la eventual tortura en las dependencias policiales; siendo responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

Asimismo, de acuerdo a la sentencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradasen los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, establece la responsabilidad de promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura en perjuicio de Azul Rojas Marín, publicar los resultados de las investigaciones y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. El Estado deberá garantizar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento

médico y psicológico y/o psiquiátrico a Azul Rojas Marín; así como, el pago de una indemnización por concepto de daño material einmaterial y por reintegro de costas y gastos.

Se estableció la obligación del Estado de adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 241 a 244 de esta Sentencia.

Asimismo, debería crearse e implementarse un plan de capacitación y sensibilización. Diseñará e implementará, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a loscasos de violencia contra las personas LGBTI.

Se debe eliminar de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú el indicador de "erradicación de homosexuales y travestis.

Dentro del plazo de un año, debería haberse rendido un informe sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la sentencia, lo cual será supervisado por la CIDH.

I. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley propone modificar los artículos 46°, 108, 121 y 122 del Código Penal, pretendiendo dar un marco legal adecuado respecto de los delitos o crímenes que se vienen cometiendo por motivos de odio, incorpora estos delitos agravados por haber sido cometidos con una determinada motivación o móvil, hacia un estereotipo caracterizado por una condición personal, real o sólo percibida por el victimario, respecto de su víctima (etnia, sexo, creencias, etc.). Esta modificación propuesta permitirá castigar severamente este tipo de delitos, que ponen en grave peligro la vida o la salud de las personas con situación de vulnerabilidad, quienes incluso están expuestas en los espacios públicos.

Y finalmente, permitirá que la sociedad, y más importante, los deudos de las víctimas que padecieron el ensañamiento del victimario, sientan que con las penas que proponemos en el presente proyecto de ley, lograrán un poco de justicia por ellos, por quienes sufrieron lo indecible de forma tan

despiadada y violenta.

Norma vigente	Fórmula propuesta
Artículo 46.- ***Circunstancias de atenuación y agravación*** (.) **2.** Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: **a)** Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; **b)** Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; **c)** Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; **d)** Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético,filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole. **e)** Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;	**Artículo 46.-** ***Circunstancias de atenuación y agravación*** (.) **2.** Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (.) **d)** Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación **u odio**, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole. (.)
Artículo 108.- Homicidio calificado Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.	**Artículo 108.- Homicidio calificado** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

	5. **Cuando el delito se haya cometido por odio, sea éste, racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual.**
Artículo 121.- Lesiones graves. - El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: **1.** Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. **2.** Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. **3.** Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. **4.** La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a casa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de	**Artículo 121.- Lesiones graves. -** El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: **1.** Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. **2.** Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. **3.** Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. **4.** La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a casa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de

libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.	libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. 6. **El delito se haya cometido por odio, sea éste, racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual.** **En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.**
Artículo 122. Lesiones leves 1. El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado. 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: (...) h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía. i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.	**Artículo 122. Lesiones leves** 1. El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado. 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: (...) h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía. i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado. **k. El delito se haya cometido por odio, sea éste, racial, étnico, religioso, político, a la**

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.	**identidad y expresión de género o la orientación sexual** 4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La implementación de la presente iniciativa legislativa, no implica costo adicional al erario nacional. Pues solamente se trata de modificar la legislación penal, por los altos niveles de crímenes de odio que padecemos en nuestro país, que causan muerte o graves lesiones a las víctimas, que no solamente les afectan a ellas, sino a la misma sociedad, por la crueldad del daño infligido, en incluso por la forma en que se dispuso del cadáver con el afán de ocultar el delito. Delitos que son desde todo punto de vista, repudiables. Asimismo, con éste proyecto de ley se pretende garantizar y proteger los derechos fundamentales, a la vida, a la salud, a la no discriminación; dar protección a una comunidad que permanece invisibilizada por el propio Estado. Cuando su derecho es el de vivir libre de temor y en condiciones de igualdad y no discriminación conforme al marco constitucional.

III. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene vinculación con la Política I del Acuerdo Nacional, punto 7 referido a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana concordante con el inciso a) referido a consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada;

- OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL (II)